

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO CON ACTIVIDAD MERCANTIL

CPA Mario Velasco

Las asociaciones y fundaciones son instituciones no lucrativas, constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, sin fines de lucro. Poseen patrimonio propio, proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscritas como tales en el Registro Civil municipal correspondiente. Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la ley que las regula, y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.¹

En Guatemala las asociaciones y fundaciones, se rigen tanto por el Código Civil como por el Decreto 2-2003 del CR, Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo.

Las asociaciones sin finalidades lucrativas, se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones.²

Sin embargo, estas instituciones pueden realizar actividades mercantiles, pero observando las disposiciones tributarias en Guatemala. Únicamente están exentas del pago del impuesto sobre la renta³ los entes que destinen sus ingresos exclusivamente a los fines no lucrativos y en ningún caso distribuyan utilidades entre sus integrantes, tales como las asociaciones y fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, pero solo por la parte que provenga de donaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias, debiendo declarar como renta gravada las rentas provenientes de las actividades mercantiles.

Así mismo, están exentas del cobro del impuesto al valor agregado⁴ en los aportes y donaciones, los pagos por el derecho de ser miembros y las cuotas periódicas a asociaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas.

¹ Artículo 2 del Decreto 2-2003, del Congreso de la República (CR), Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo.

² Artículo 15, numeral 3, del Decreto Ley 106, Código Civil.

³ Artículo 11, numeral 1, Libro I Impuesto sobre la Renta, del Decreto 10-2012 del CR.

⁴ Artículo 7, numerales 9, 10 y 13, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del CR.

En Guatemala algunas asociaciones y fundaciones realizan actividades mercantiles, por lo que tienen que observar las leyes tributarias que les afectan, únicamente por la actividad mercantil; por lo que es necesario analizar dichas leyes y conocer sus obligaciones fiscales y las sanciones aplicables por el incumplimiento.

El desconocimiento de las obligaciones tributarias cuando las asociaciones y fundaciones realizan actividades mercantiles, permite que la Administración Tributaria les imponga las sanciones, multas e intereses sobre los impuestos omitidos, conforme lo establece el Código Tributario. Es por ello que se consideró conveniente abordar este tema como un aporte no solo para las personas que constituyen este tipo de asociaciones y fundaciones, sino para todos los profesionales que asesoran en la constitución de las mismas, que en nuestro medio se rigen para su constitución en dos leyes: Código Civil y la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo.

CONCEPTO DE EMPRESA

Es un ente que desarrolla los factores de producción utilizando el elemento humano, material y técnico, para lograr un objetivo económico y desde luego generar utilidades, participando en la compraventa de bienes y prestación de servicios.

CONCEPTO DE EMPRESARIO

Es la persona individual o jurídica que desarrolla la actividad económica de determinada empresa, cuyo objetivo es lograr los fines para los que fue creada dicha empresa. Estas personas tienen la capacidad de contratar y cumplir con las obligaciones que corresponda a la empresa mercantil.

CONCEPTO DE COMERCIANTE

Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:⁵

- 1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
- 2º. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- 3º. La banca, seguros y fianzas.
- 4º. Las auxiliares de las anteriores.

Toda sociedad que se organice en forma mercantil se considera comerciante, independientemente de cuál sea su objetivo, es decir, comercial, industrial o de servicios.

¿EN QUÉ CONSISTEN LOS FINES DE LUCRO?

Es la obtención de un beneficio económico por la ganancia que se obtiene a través de una actividad mercantil de un empresario, ya sea organizado de forma individual o jurídica.

⁵ Artículo 2 del Decreto 2-70 del CR, Código de Comercio de Guatemala.

CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

Este tipo de instituciones sin ánimo de lucro están reguladas en Guatemala por dos leyes que tienen características en común y difieren muy poco en cuanto a sus derechos y obligaciones legales, pero debemos de explicarlas por separado para una mayor comprensión, tomando en cuenta que inicialmente se identificaban en el Código Civil, pero como no identificaban aspectos como su inscripción, documentación y registros contables, surgió la Ley de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo, las cuales se explican a continuación.

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Conforme al artículo 18 del Código Civil, las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el estado. La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan.

El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación.

Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento. En el instrumento de fundación debe indicarse el patrimonio afecto y el fin a que se destina y la forma de administración. La autoridad respectiva aprobará el funcionamiento de la fundación si no fuere contraria a la ley, y a falta de disposiciones suficientes, dictará las reglas necesarias para dar cumplimiento a la voluntad del fundador.⁶

CAUSAS DE DISOLUCIÓN

Conforme al artículo 25 del Código Civil, las asociaciones podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros y por las causas que determinen sus estatutos. También pueden disolverse por acuerdo de la autoridad respectiva, a pedido del Ministerio Público, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público.

Al disolverse una asociación, los bienes que le pertenezcan tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto, serán considerados como bienes vacantes y aplicados a los objetos que determine la autoridad que acuerde la disolución.

La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.⁷

⁶ Artículo 20 del Decreto Ley 106, Código Civil.

⁷ Artículo 27 del Decreto Ley 106, Código Civil.

CONSTITUIDAS SEGÚN LA LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO – DECRETO 2-2003 DEL CR

OBJETO

Conforme al artículo 1 de esta ley, el objeto es normar la constitución y funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales u ONG. El estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su fiscalización de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Son organizaciones no gubernamentales u ONG, las constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, **sin fines de lucro**. Tendrán patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscritas como tales en el Registro Civil municipal correspondiente.

Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la Ley de ONG y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.⁸

FINALIDADES Y TIPOS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Conforme al artículo 3 de la ley, las finalidades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero deberán incluirse entre otras:

- a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social.
- b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente.

Conforme al artículo 4, las ONG podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dichas, constituidas bajo el amparo de la Ley de ONG.

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Las ONG deberán constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados. El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.⁹ Deberán incluir en su denominación las siglas ONG y por las obligaciones que contraigan responderá únicamente su patrimonio.

REQUISITOS

Según el artículo 17 de la ley, para constituir una ONG se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

⁸ Artículo 2 del Decreto 2-2003 del CR, Ley de ONG.

⁹ Artículo 6 del Decreto 2-2003 del CR, Ley de ONG.

- a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.
- b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.
- c) Las ONG podrán contar entre sus asociados hasta 25 % de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.
- d) Elección de la Junta Directiva.
- a) Las ONG deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, conforme al artículo 8.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Las ONG podrán a su vez constituirse en federaciones y estas en confederaciones, debiendo inscribirse en el libro especial de ONG del Registro Civil municipal correspondiente, conforme lo indica el artículo 9.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Las ONG para obtener su responsabilidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio.